

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ**  
**ACDO. UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
**RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00073 00**

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ** contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

### 2. HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiesta la accionante que es Madre cabeza de Familia desplazada por la Violencia, en mal estado de salud, sin una vivienda digna , ni trabajo, pues se encuentra viviendo en la invasión altos de pimienta, sin agua potable ni servicio sanitario.
2. Que ha acudido en repetidas ocasiones ante las oficinas de la UAO, solicitando la Ayuda Humanitaria de EMERGENCIA por desplazamiento pero no le han dado respuesta alguna, solo le dicen que se comuniqué con las líneas nacionales 018000911119 y 4261111 pero nunca los responden.
3. Indica que nunca ha recibido ayuda humanitaria, ni ayuda por parte de la alcaldía o la gobernación y que se encuentra en desespero por no obtener atención a sus derechos, peligrando la vida de sus hijos a causa del hambre.
4. Indica que su situación se ha empeorado a causa la situación de cuarentena ya que no puede salir, pues antes recibía ayuda de sus vecinos pero ahora se encuentra en situación de miseria, máxime cuando se encuentra en estado de embarazo.

### 3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que haga entrega de manera inmediata de la Ayuda Humanitaria de Emergencia y en cantidad suficiente para proteger los derechos fundamentales de su hogar, además que la Alcaldía de Valledupar y la Gobernación del Cesar, le brinde los programas alimentarios para tener acceso a un mínimo vital y proteger a sus menores.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual mediante escrito allegado al despacho por correo electrónico, manifiesta a través de su representante judicial, que analizando la situación puntual del accionante MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud además ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No.0600120202765476 de 2020, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, la cual le fue notificada por medio electrónico el 11 de junio de 2020, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo de acuerdo con el término especial. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme

A su turno la GOBERNACION DEL CESAR, a través de su oficina jurídica indica que la competencia para atender la situación que expone la accionante, corresponde a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, facilitar la ayuda humanitaria por desplazamiento, acciones que el Departamento no tiene facultad ni obligación legal para proceder en favor de los derechos de la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ y su núcleo familiar.

Que para la pretensión subsidiaria aduce que la Gobernación del Cesar, actuó en razón a la problemática de seguridad alimentaria que afrontan las familias cesarenses más vulnerables por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, dado que para ello estructuró proyecto de inversión pública inversión pública “APOYO A TRAVES DEL SUMINISTRO DE AYUDAS ALIMENTARIAS PARA LA ATENCION DE LA EMERGENCIA OCASIONADA POR EL COVID-19 EN LA POBLACION VULNERABLE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, contratándose y ejecutándose bajo modalidad de urgencia manifiesta declarada en Decreto Departamental No. 000088 de 20 de marzo de 2020, cumpliendo con las debidas apropiaciones presupuestales, resultado de la reorientación de las rentas con destinación específica conforme al Decreto No. 000100 de 25 de marzo de 2020, que representó un esfuerzo financiero significativo para la adquisición de kits de mercado y tarjetas o bonos, que fueron distribuidas teniendo como criterio el porcentaje de población de cada municipio con respecto al departamento, concluyendo que no tiene facultad para resolver las pretensiones de la accionante por falta de legitimación.

La ALCALDIA de Valledupar en escrito de contestación allegado vía correo electrónico replica que a través de la oficina de Gestión Social, se ha ocupado de atender la situación y necesidades de la población más vulnerable de acuerdo a las posibilidades presupuestales y en este momento ya agotó todas sus existencias alimentarias que, cabe decir, se entregaron casa por casa en todos los barrios de estrato uno y dos de la ciudad. Pero ya se agotó el programa que no es permanente y que se ejecutó mientras durara el confinamiento y que frente a los otros hechos esta administración guarda silencio ya que no son temas de su competencia.

La DEFENSORIA DEL PUEBLO a través de su representante anota que en procura, de salvaguardar los derechos humanos de la tutelante coadyuva y solicita la asignación de ayudas humanitarias y la indemnización administrativa a la que tiene derecho, trámite que debe realizar la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

No obstante y en relación con las pretensiones en cuestión, le reitera la disposición y vigilancia en los servicios prestados a los usuarios, brindándoles una atención oportuna y eficaz que permita el goce efectivo de los derechos humanos.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, a la vida, dignidad humana y mínimo vital, al no hacer entrega de la ayuda humanitaria de emergencia teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad.

## 6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Disposición que a su tenor literal indica:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa, estableció las reglas jurisprudenciales para la entrega de la Indemnización Administrativa, en esa oportunidad se expuso lo siguiente:

“6.1 Dentro de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 25 de la precitada cuerpo normativo, estableció que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Sin embargo, también precisó que las medidas de asistencia como la ayuda humanitaria no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación, por lo que los gastos que se generen por la prestación de servicios de asistencia, de ninguna forma pueden ser descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

En cuanto a la indemnización por vía administrativa, **el Decreto Reglamentario 4800 de 2011<sup>1</sup> modificó el programa de reparación individual para las víctimas creado mediante el Decreto 1290 de 2008**, fijando en su artículo 155 un régimen de transición para este tipo solicitudes de reparación anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Decreto 4800 de 2011, “Artículo 155 Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos

6.2 De dicho régimen de transición es preciso resaltar que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en este último decreto para la inclusión de solicitantes en el registro. Si el o los solicitantes ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD), se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa.

Para las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011, el título VII relativo a las medidas de reparación integral, en el capítulo III, entre los artículos 146 a 162, define los aspectos de la indemnización por vía administrativa, entre los cuales se pueden destacar el monto a pagar por los diferentes daños que se pueden causar a las víctimas<sup>3</sup>. En cuanto a la distribución de la indemnización en el artículo 150 se indican los porcentajes en que la misma se debe realizar, teniendo en cuenta los familiares y el cónyuge o compañero permanente de la víctima<sup>4</sup>.

6.3 De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización<sup>5</sup>.

6.4 En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014<sup>6</sup> se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado,

---

*establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa. Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes. Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo. Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto. Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.”*

<sup>3</sup> Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación (parágrafo 1°) y, por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma (parágrafo 2°).

<sup>4</sup> Decreto 4800 de 2011, “Artículo 150. Distribución de la indemnización. En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así: 1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos; 2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes; 3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes; 4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso; 5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes; 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.”

<sup>5</sup> El inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 dispone: “Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto”.

<sup>6</sup> Decreto 1377 de 2014. “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.” Los criterios de priorización para la entrega de la indemnización administrativa fueron actualizados por la Resolución 00090 del 17 de febrero de 2015 expedida por la UARIV.

determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización<sup>7</sup>: **(i)** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y **(iii)** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad<sup>8</sup>.

6.5 Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.”

## **CASO CONCRETO.**

La accionante MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínima vital, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pues luego de insistentes solicitudes no ha recibido ayuda humanitaria de emergencia dada su precaria condición de vida y de su familia.

Por su parte las entidades vinculadas coinciden en la falta de prosperidad de la acción por cuanto la pretensión está dirigida exclusivamente a la UNIDAD DE VÍCTIMAS como entidad responsable de emitir respuesta con respecto a lo pretendido, por lo que indican que deben ser excluido de las ordenes que se emitieren, de igual manera indican que los programas institucionales generados para combatir la falta de ingreso económico y garantía del mínimo vital en épocas de emergencia económica, ecológica y social, se han desarrollado a cabalidad llegando a los hogares necesitados, por tanto no puede dirigirse puntualmente a un sujeto, aunado a ello indica la entidad departamental que el presente caso encuadra en un posible caso de temeridad por haber presentado acción de tutela con anterioridad, bajos los mismos presupuestos que ocupan el estudio.

Por su parte la unidad de victimas anota que ha emitido respuesta a la petición de ayuda humanitaria de la accionante que es además la problemática de la acción, a través de resolución debidamente notificada y que en la actualidad se encuentra en firme por no haberse interpuesto los recursos procedentes, respuesta que a consideración del despacho fue emitida por orden de tutela emitida con antelación a la presentación de esta acción, notificada al correo suministrado por la usuaria en ambos tramites.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que la accionante MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ es una persona desplazada por la violencia, incluida en el registro de víctimas, además que es una persona en estado de indefensión que la hace merecedora de especial atención constitucional. Así mismo el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido pues aunque el escrito de tutela carece de anexos documentales o soporte de la petición es evidente que según conoció el despacho de parte de una de las vinculadas se ha emitido orden con base en petición realizada sobre la pretensión de obtener pago de ayuda humanitaria, tal como manifiesta la accionada se emitió la correspondiente resolución la cual fue notificada a la accionada, por lo que la pretensión de la presente acción involucra la materialización de la pretensión denegada con antelación y de la cual no se informó inicialmente al despacho.

---

<sup>7</sup> Decreto 1377 de 2014, artículo 7.

<sup>8</sup> En el Decreto 2569 de 2014 “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”, se fijan los criterios técnicos con los cuales se evalúa la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por ultimo respecto del principio de la inmediatez, se encuentra cumplida a cabalidad, pues resulta una pretensión actual la posibilidad de recibir ayuda humanitaria de la cual aduce es acreedora por su condición de víctima del desplazamiento.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, debe advertirse que verificada la acción de tutela de radicación N° 2020-0036 que fue tramitada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se trata de la acción de tutela presentada en idéntica manera pero en situaciones administrativas distintas pues en la anterior ocasión no se había recibido respuesta a lo solicitado a la entidad accionada, y la que hoy nos ocupa fue presentada luego de la resolución negativa de su requerimiento, por lo tanto teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucionales lo prudente estudiar de fondo el asunto suscitado, bajo el entendido de que no podrá el juez constitucional desbordar su competencia hasta la órbita de la autoridad administrativa como conducto regular para acceder a los derechos reclamados, de lo cual se debe realizar un simple análisis de lo relatado en el escrito de tutela que conlleva a determinar que la pretensión de la accionante ha sido resuelta desfavorablemente, decidiendo la suspensión de las ayudas a que tenía derecho con respecto a su núcleo familiar inscrito, además que la resolución por haber sido emitida por orden de tutela en su favor fue notificada a la accionante, pero que omitió hacer uso de su derecho a la defensa y de reclamar administrativamente como vía idónea para el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor.

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se trata de un intento de revivir términos administrativos fenecidos para volver a debatir una situación resuelta administrativamente y sobre la cual se brindaron las garantías procesales para manifestar su desacuerdo, por ello es claro que se trata de un nuevo intento de obtener las ayudas humanitarias reclamadas por encima de lo reglamentado para todas las personas en idéntica situación de vulnerabilidad, pues por la naturaleza de la pretensión se trata de dineros destinados a las víctimas y que son entregados luego del cumplimiento de los requisitos preestablecidos para ello.

Si bien es cierto que en este caso se trata de un sujeto de especial protección en situación de vulnerabilidad, no es procedente emitir ordenes en contra de las accionadas pues si bien su situación de vida es precaria ello no le atribuye automática una responsabilidad por conducta negligente o negativa de las entidades vinculadas a la presente acción, tampoco su condición de víctima es generadora directa de acreencias económicas, pues al tratarse de recursos pertenecientes al erario, dispuesto para programas especiales para la población que cumple los requisitos para ser acreedores a las ayudas gubernamentales,

Se concluye entonces que no existe una urgencia manifiesta de intervención del juez constitucional, sino una necesidad latente de los recursos básicos de subsistencia de la accionante que pretende obtener respuesta a su imposibilidad económica de asumir su manutención, la cual deberá acudir a los programas idóneos ante las entidades garantes de los derechos de sus menores hijos y en especial de la salvaguarda de la familia para evitar un perjuicio irremediable, pues se trata de una situación definida administrativamente ante lo cual no puede desbordar en competencia el juez investido de poderes constitucionales, por tanto no hay conducta negativa en la accionada que conlleve a la emisión de una orden en su contra.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, que sea atribuible a alguna de las accionadas, pues resulta procedente que la accionante acuda a la autoridad competente a través de los medios que tiene a su alcance y que es protegido constitucionalmente para cada una de sus necesidades personales y familiares, como sucede en la actualidad con la totalidad de usuarios en idénticas condiciones en las que se encuentra.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC  
OFI. 1185-1189

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 03 de agosto de 2020  
OFICIO No. 1185

Señora.  
**MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ**  
[desplazadosunidos.todos@gmail.com](mailto:desplazadosunidos.todos@gmail.com)  
Valledupar-Cesar

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ**  
**ACDO. UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
**RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00073 00**

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 03 de agosto de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 03 de agosto de 2020  
OFICIO No. 1186

SEÑORES.  
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Calle 16 # 6-66. Edificio Avianca Piso 19  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
BOGOTA D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ  
ACDO. UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00073 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 03 de agosto de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 03 de agosto de 2020  
OFICIO No. 1187

Señores.  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
[notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)  
Valledupar-Cesar

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ**  
**ACDO. UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
**RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00073 00**

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 03 de agosto de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 03 de agosto de 2020  
OFICIO No. 1188

Señores.  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
[juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)  
Valledupar-Cesar

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ**  
**ACDO. UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
**RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00073 00**

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 03 de agosto de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 03 de agosto de 2020  
OFICIO No. 1189

Señores.  
DEFENSORIA DEL PUEBLO  
[cesar@defensoria.gov.co](mailto:cesar@defensoria.gov.co)  
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ  
ACDO. UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00073 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 03 de agosto de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC